27 de septiembre de 2025

**REF.:** **Caso Nº 12.802**

 **Saúl Filormo Cañar Pauta y familiares**

 **Ecuador**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 12.802 – Saúl Filormo Cañar Pauta y familiares respecto de la República de Ecuador (en adelante “el Estado”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Ecuador por la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición y posterior asesinato del dirigente sindical Saúl Filormo Cañar Pauta.

 El señor Saúl Filormo Cañar Pauta se dedicaba a la defensa de derechos de los trabajadores organizando y fortaleciendo sindicatos. Durante los últimos años de su vida se desempeñó como Secretario de Asuntos Poblacionales Juventudes de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT).

 El 26 de noviembre de 1998 el señor Cañar participó en una reunión con autoridades del Ministerio de Bienestar Social en la ciudad de Quito relacionada con sus funciones sindicales. Posteriormente, fue abordado en el sector de la Villa Flora, por al menos ocho personas armadas, las cuales lo introdujeron a un vehículo.

 Debido a que el señor Cañar no regresó a su casa el 26 de noviembre de 1998, su pareja Mélida Bravo acudió a una comisaría para denunciar su desaparición. La parte peticionaria agregó que las autoridades policiales le indicaron que no se podía tramitar dicha denuncia “por cuanto no habían transcurrido 48 horas desde su desaparición”, sin que esto fuese controvertido por el Estado. La señora Bravo manifestó que, debido a esta situación, tuvo que esperar hasta el 30 de noviembre de 1998 para volver a presentar la denuncia por desaparición de su pareja. En el expediente del caso no consta que se haya realizado ninguna diligencia desde dicha la denuncia hasta el 3 de diciembre de 1998, fecha en que se encontró el cuerpo del señor Cañar.

 Sobre el descubrimiento del cuerpo del señor Cañar, cuatro personas que trabajan limpiando el río Cunuyacu de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, encontraron un “bulto negro” donde se encontraba un cadáver. Dichas personas procedieron a informar a las autoridades policiales. Las autoridades policiales acudieron a dicho lugar y lograron identificar que se trataba del cuerpo del señor Cañar. De acuerdo con el protocolo de necropsia, se determinó que la causa de muerte del señor Cañar fue asfixia por estrangulamiento.

 El 9 de diciembre de 1998 el Juzgado Segundo de lo Penal del Cotopaxi ordenó el inicio del sumario en contra de “los autores, cómplices y encubridores del caso si los hubiere”. De acuerdo con el Estado, la Policía Nacional emitió los siguientes informes luego de que inició el proceso: i) informe de 15 de enero de 1995 en el cual “se deslinda completamente cualquier participación de agentes del Estado”; e ii) informe de 13 de abril de 1999 donde “confirma que son actores privados por intereses particulares quienes atentaron contra la vida del señor Cañar Pauta”. De acuerdo con las piezas judiciales del proceso, las prendas del señor Cañar fueron entregadas a los técnicos de la Policía Judicial 45 días después de haber encontrado su cuerpo.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El 4 de abril de 2002 el Juzgado Segundo de lo Penal de Cotopaxi dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso indicando que “por el momento no se puede proseguir en la sustanciación del presente caso (…); ante el sinnúmero de hipótesis, jamás se finalizó con la investigación y peor aún con enraizar técnica y científicamente de una vez por todas tantas conjeturas (…); jamás se ha entregado un informe policial definitivo solo han sido conclusiones preliminares”.

 Paralelamente, se creó una comisión *ad hoc* auspiciada por la Defensoría del Pueblo y Amnistía Internacional a efectos de investigar lo sucedido al señor Cañar. En su informe dicha comisión consideró que la desaparición y asesinato del señor Cañar se habría dado por grupos armados o paramilitares, auspiciados por el líder paramilitar colombiano Carlos Castaño, en la hacienda tabacalera San Juan. Ello como un acto de represalia en contra de las labores sindicales del señor Cañar en dicha hacienda.

 El 8 de mayo del 2002, la parte peticionaria solicitó a la Ministra Fiscal del Estado la reapertura del proceso. Señaló que la policía emitió informes que reflejaban contradicciones y falta de conclusiones suficientes para la determinación de un sospechoso. Ello a pesar de existir varias pruebas vinculadas a los hechos, los cuales fueron difundidos por la prensa. El 25 de setiembre del 2002, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia confirmó el auto de sobreseimiento provisional. La Corte indicó que no había existido un seguimiento y profundidad en las investigaciones por parte de la Policía Judicial, por cuya deficiencia había sido imposible que el juzgador pudiera encontrar elementos incriminatorios sobre alguna persona en particular.

 El 22 de enero de 2007 el Juzgado Segundo de lo Penal de Cotopaxi dictó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y el 13 de febrero de 2007, según lo informado por la parte peticionaria, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lacatunga confirmó el auto de sobreseimiento definitivo.

 En su Informe de Fondo No. 142/21, la Comisión analizó si el modo en que se desarrolló la investigación por la muerte del señor Cañar constituyó una violación de las obligaciones derivadas de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

 En relación con las diligencias previas al hallazgo del cuerpo, la Comisión notó que en la época el señor Cañar se desempeñaba como dirigente sindical, tenía una visibilidad importante con diversos sindicatos, y habría sufrido amenazas e incluso agresiones como consecuencia de sus actividades sindicales. Observó asimismo que el día de su desaparición estuvo en una reunión con autoridades estatales del Ministerio de Bienestar Social en la ciudad de Quito, que existirían testigos del momento en que fue retenido y desaparecido, y que hubo difusión de medios de comunicación. La Comisión señaló que, a pesar de ello, el Estado no realizó ninguna medida destinada a obtener declaraciones de las personas que vieron al señor Cañar el día de su desaparición o personas relacionadas con sus labores sindicales, ni se realizó ningún patrullaje en la zona donde habría sido retenido y desaparecido. Adicionalmente, destacó que el cuerpo del señor Cañar fue hallado de manera fortuita.

 En virtud de ello, la Comisión consideró que el actuar del Estado previo al hallazgo del cuerpo no fue acorde al deber de investigar con debida diligencia. Asimismo, concluyó que tampoco actuó con la debida diligencia necesaria para preservar la escena del crimen ni hacerse de elementos probatorios durante las primeras diligencias, y que la autopsia no demuestra que se hubiera realizado un estudio riguroso del cadáver.

 Respecto a las etapas posteriores de la investigación, la CIDH tomó nota de que durante los casi nueve años que duró el proceso penal hasta la confirmación del auto sobreseimiento definitivo, no se logró identificar ni procesar a ninguna persona. Al respecto, la CIDH observó que, si bien las autoridades policiales, fiscales y judiciales incluyeron en sus informes o autos diversas hipótesis sobre lo sucedido al señor Cañar, éstas no fueron analizadas de manera exhaustiva.

 En particular, la Comisión observó que, a pesar de la existencia de indicios relacionados con la posible participación de agentes estatales en la desaparición y asesinato del señor Cañar, el Estado no adoptó ninguna medida destinada a explorar dicha línea de investigación. Notó además que según el informe de una comisión *ad hoc* la desaparición y asesinato del señor Cañar se habría dado por grupos armados o paramilitares en la hacienda tabacalera San Juan como un acto de represalia en contra de sus labores sindicales en dicha hacienda. La Comisión consideró que dicha línea de investigación tampoco fue analizada de manera adecuada y que tampoco se les dio un seguimiento exhaustivo a otras hipótesis que se presentaron durante el proceso.

 La Comisión concluyó que la decisión de sobreseimiento definitivo sin la realización de diligencias para analizar las diversas líneas de investigación fue contraria al deber de investigar con la debida diligencia. Consideró además que la duración de casi nueve años del proceso, el cual culminó con un auto de sobreseimiento definitivo, y la falta de justificación por parte del Estado de dicha demora, constituyeron un incumplimiento del deber de investigar en un plazo razonable.

 En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano no actuó con la debida diligencia para investigar la desaparición del señor Cañar, a pesar de las denuncias presentadas. Una vez hallado el cuerpo de manera fortuita, el Estado tampoco actuó con la debida diligencia necesaria para preservar la escena, hacerse de elementos probatorios durante las primeras diligencias y la autopsia no demuestra que se haya realizado un estudio riguroso del cadáver. La Comisión resaltó que las líneas de investigación tampoco fueron agotadas de manera diligente, pues de la información disponible se desprende que no se tomaron las acciones necesarias para investigar a las posibles personas responsables. Por último, la Comisión consideró que la investigación de estos hechos no respetó la garantía del plazo razonable y que, a la fecha, la desaparición y muerte del señor Cañar se encuentra en una situación de impunidad. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

 Adicionalmente, la Comisión consideró que, en el presente caso, la omisión en una respuesta inmediata y diligente para buscar al señor Cañar durante el tiempo en que estuvo desaparecido hasta que se encontró su cuerpo, constituyó un incumplimiento del deber de protección de sus derechos a la vida e integridad personal, cuya situación de riesgo fue conocida por el Estado. Además, tomando en cuenta que el señor Cañar fue privado de su libertad antes de su muerte, la Comisión indicó que el Estado también incumplió su deber de protección del derecho a la libertad personal de la víctima.

 Por otra parte, la Comisión consideró razonable inferir que la desaparición y muerte de Saúl Cañar Pauta estuvo asociada a su actividad sindical y que, por lo tanto, el incumplimiento del deber de prevención respecto de sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, implica también el incumplimiento de dicho deber respecto de su derecho a la libertad de asociación, en tanto existen elementos no investigados debidamente por el Estado que permiten concluir que su rol como sindicalista fue el móvil de lo sucedido.

 Finalmente, la Comisión consideró que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Cañar.

 Con base en dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 16, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Saúl Cañar Pauta. Asimismo, concluyó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del señor Cañar.

 El Estado de Ecuador depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 24 de julio de 1984.

 La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Erick Acuña, coordinador de la sección de casos, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Fondo No. 142/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 142/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 27 de julio de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión. Tras el otorgamiento de diecisiete prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de cuatro años y dos meses desde notificado el informe de fondo, las víctimas no han obtenido una reparación integral por las violaciones establecidas en el informe. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 16, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Saúl Cañar Pauta. Asimismo, que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del señor Cañar.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Adoptar inmediatamente las medidas necesarias para asegurar que los familiares del señor Cañar cuenten con atención médica integral, según los estándares internacionales.
3. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias de la desaparición y muerte de Saúl Cañar Pauta; explorar y agotar de manera exhaustiva las líneas lógicas de investigación en relación con el caso; e identificar y sancionar a todas las personas que participaron en los hechos.
4. Implementar medidas de no repetición que incluyan: i) las medidas necesarias para asegurar que las investigaciones de denuncias de desaparición cumplan con los estándares establecidos en el presente informe en lo relativo al deber de respuesta inmediata para encontrar el paradero de la persona que se denuncia como desaparecida; ii) las medidas necesarias para fortalecer la capacidad investigativa de muertes de defensores de derechos humanos en Ecuador, particularmente sindicalistas, posiblemente relacionadas con su actividad.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre las obligaciones internacionales de los Estados respecto de debida diligencia durante todas las etapas en la investigación de casos cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona o a su desaparición. En particular, la Corte podrá referirse al deber de respuesta inmediata para encontrar el paradero de la persona que se denuncia como desaparecida. Asimismo, el caso permitirá a la Corte continuar desarrollando los estándares referidos a las medidas que deben tomar los Estado una vez que se encuentra el cadáver de una persona incluyendo las diligencias mínimas e indispensables para la conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al éxito de la investigación y a la necesidad de explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos

CEDHU

Hna. Elsie Monge

Directora Ejecutiva

XXXXXXXXXXXXXXXX

César Duque

Asesor Jurídico

XXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Anexo